

**ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LA LEGITIMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE TIENE POR ACREDITADA CUANDO EJERCITAN ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS.**

Aún y cuando los intereses de los ciudadanos nativos, vecinos o residentes dentro de las circunscripciones territoriales en las que se eligen autoridades auxiliares de los ayuntamientos, se individualizan al contar con una acción personal y directa para impugnar los actos inherentes a dichas elecciones, por medio de las diversas instancias contenidas en la misma convocatoria, y de manera previa a ésta, y aún de forma posterior, al agotar la cadena impugnativa correspondiente, a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; lo cierto es, que de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se consagra el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita; y en base al artículo 41 del mismo ordenamiento supremo, en que se establece que los partidos políticos, son entidades de interés público, cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de la representación nacional, dado que constituyen una de las vías que hace posible el acceso de los ciudadanos al poder público; lo contenido en dichas disposiciones constitucionales se considera una base general suficiente e indispensable para el ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos; coligiéndose que, la actuación de los institutos políticos no se constriñe exclusivamente a su participación en los procesos electorales de las elecciones constitucionales, sino que el aspecto teleológico que los define, se visualiza desde una perspectiva aún más amplia, al promover éstos la participación de los ciudadanos vecinos o residentes de las circunscripciones territoriales en donde se llevan a cabo procesos electivos de autoridades auxiliares de los ayuntamientos; pues si bien, no se trata de procedimientos en donde se elige al Presidente de la República, diputados, senadores, gobernadores, legisladores locales, o ayuntamientos, éstos también son definidos como auténticos procesos electorales, con independencia de que no participen los partidos políticos directamente como contendientes electorales. En base a este

razonamiento, la legitimación de los institutos políticos en dichas causas, se tiene por acreditada.

***Juicio Electoral TE-JE-001/2014.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.- 7 de febrero de 2014.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.***

***Juicio Electoral TE-JE-002/2014.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.- 7 de febrero de 2014.- Unanimidad de votos.-Magistrado Ponente: Raúl Montoya Zamora.- Secretarías: Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.***

***Juicio Electoral TE-JE-003/2014.- Actor: Partido Acción Nacional.- Autoridad Responsable: H. Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.- 20 de febrero de 2014.- Unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: María Hortensia Alvarado Cisneros.- Secretarías: Yadira Maribel Vargas Aguilar, Bárbara Carolina Solís Rodríguez y Gabriela Guadalupe Valles Santillán.***